

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DELIA RENTERÍA DÁVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00208 00

Una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1. Indique lo que se pretende, expresándolo con precisión y claridad (numeral 2º del art. 162 del C.P.A.C.A), toda vez que:

- No se identificó cual es el acto o los actos administrativos particulares, expresos o presuntos, cuya nulidad se procura, lo cual es necesario cuando se incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Se pretende que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria con el Municipio de Puerto Rico desde el año 1999 hasta el año 2002 y con el Departamento del Meta desde el año 2003 hasta la fecha, a pesar de que la demandante fue inscrita en el Escalafón Nacional Docente desde el año 1998, lo cual supone su nombramiento en un cargo de planta que involucra el pago de todas las prestaciones sociales, no siendo lógico que se declare una relación laboral que ya existe.
- Se solicita que se declare la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora S.A. por la falta de afiliación de la demandante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se especifique cual fue el perjuicio ocasionado por estas entidades y el monto del mismo.

2. Establezca las normas violadas y explique el concepto de su violación de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues en la demanda se limitó a transcribir los artículos 48 y 49 de la Constitución Política lo cuales disponen que la seguridad social y la atención en salud son servicios públicos cargo del Estado, y el artículo 133 de La ley 100 de 1993 que trata sobre la pensión sanción, sin señalar específicamente las razones por las cuales considera que dichas disposiciones fueron violadas, y sin que estas guarden relación con el objeto de la demanda.

3. Estime razonadamente la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que en la demanda se estimó en un valor de \$117'172.643.59 que corresponde a los emolumentos dejados de percibir desde que la demandante se incorporó como docente hasta la presentación de la demanda,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

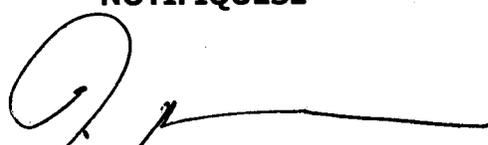
incluyendo los aportes a salud y pensión, cuando el objeto de la controversia gira en torno al pago de las cesantías y sus intereses, adeudas desde 1999.

4. Finalmente, allegue la demanda debidamente suscrita por el apoderado de la parte actora, toda vez que la que obra a folios 1 a 14 del expediente, carece de este requisito.

Así mismo, se deberá arrimar copia de lo solicitado para los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 03 del 21 de enero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS FUITIDO JACOME Secretaria</p>
